

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1868, on el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcañiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Francisco Julve con D. Salvador Soler, sobre pago, en concepto de fiador de D. Francisco Barcos, de los perjuicios y costas en que este fué condenado:

Resultando que concedida á don Francisco Julve, vecino de Castelse-rás, en la provincia de Teruel, por Real orden de 13 de Febrero de 1857, la autorizacion que solicitó para construir un molino harinero en un huerto de su pertenencia, aprovechando las aguas del rio Guadalupe, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, interpuso D. Florencio Barcos en 23 de Enero de 1858 ante el Juez de primera instancia del Alcañiz interdicto de recobrar la posesion de que dijo habia sido despojado por don Francisco Julve, expresando en su escrito que este habia principiado á abrir una zanja ó cáuce dentro de un campo de su propiedad, causándole dicho despojo; por lo que solicitó que, previa informacion y sin audiencia del despojante, se le concediera la restituicion con todas sus consecuencias; y en otrosí añadió que usando de la facultad que le concede el art. 724 de la ley de Enjui-

ciamiento civil, optaba por que se dictase el fallo sin audiencia del despojante; y para los efectos que el mismo artículo previene, proponia en fianza á D. Salvador Soler, pretendiendo se le admitiese en este concepto:

Resultando que dada informacion con cuatro testigos que afirmaron la posesion del demandante y el despojo de Julve, y admitida por auto de 4 de Febrero de 1858 á aquel la fianza, segun la tenia ofrecida, otorgó en su virtud Soler escritura en el dia 5 del mismo, en la que haciendo mérito del interdicto y de la precitada providencia admitiendo la fianza, dijo: que si en el fallo de dicho negocio se condenase en costas ó en alguna otra responsabilidad á D. Florencio Barcos, las pagaria este, y en su defecto el otorgante, de sus propios bienes: que si por la sentencia de aquel Juzgado fuese restituído en la posesion de dicho campo, y en su virtud se verificase la restituicion y se apelase para ante la Audiencia, y esta revocase la sentencia del inferior y negase la restituicion, dicho Don Florencio Barcos volvería otra vez las cosas al estado que tuviesen antes de decretarse la restituicion en primera instancia, y pagaría todas las costas, daños y perjuicios en que fuese condenado por dicho Tribunal superior, y en su defecto lo verificaria por él el otorgante como fiador y principal pagador, haciendo de causa y negocio ajeno suya propia, sin que para ello fuera necesario hacer excusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho D. Florencio Barcos ni sus bienes, beneficio que renunció expresamente; y que la condenacion que en su caso se hiciera contra el mismo en dicho negocio se entendiera con el otorgante y todos sus bienes, que obligó, sometiéndose á la jurisdiccion del Juez de primera instancia del partido y á la de la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que restituído Barcos por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Audiencia de Zaragoza en 2 de Noviembre de dicho año, en la posesion del campo mencionado de que habia sido despojado por Julve, á quien se condenó en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios ocasionados; requerido Julve para el pago de las costas, manifestó Barcos que no pedia daños y perjuicios ni devolucion de frutos, por cuanto la obra que intentaba aquel hacer era en la parte inculta de dicho campo y porque habia dejado las cosas en el mismo estado que tenian, tan pronto como se le habia notificado la sentencia:

Resultando que imposibilitado Julve por resultado del interdicto de continuar la construccion del cáuce, trató de conducir las aguas para el molino por unas canales colocadas sobre el rio; pero como esto, además de ofrecer dificultades, le ocasionara crecidos gastos, dedujo demanda en 23 de Noviembre de 1860 para que en atencion á que el terreno en el cual habia querido construir el cáuce era una peña perteneciente al aprovechamiento comun, se declarase que Barcos no tenia derecho alguno sobre ella; y que dejando sin efecto el amparo posesorio, se le condenase en todas las costas de este nuevo juicio, al abono de las que se habian impuesto al demandante en el interdicto y al de los perjuicios causados; y que impugnada por Barcos la demanda, fundado en que le pertenecia la peña y terreno objeto de cuestion, se declaró por ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza de 28 de Enero de 1862 que el citado terreno era de aprovechamiento comun y no de la pertenencia de Barcos, y que por consiguiente que Julve tenia expedito el derecho para abrir en él el cáuce y conducir las aguas para dar

movimiento al molino, condenando á Barcos en todas las costas del juicio y á satisfacer á Julve los perjuicios causados, é igualmente las costas en que este habia sido condenado por razon del interdicto intentado por aquel para recobrar el terreno litigioso, y cuya restituicion acordada entonces se dejaba sin efecto:

Resultando que hecha la tasacion de las costas ocasionadas en uno y otro juicio, se procedió á la demolicion de los machones de piedra que Barcos habia construido para impedir la continuacion del cáuce; y que presentada por Julve una relacion de los gastos ocasionados en la construccion de las canales para la conduccion del agua al molino, y otra de los perjuicios ocasionados por haber estado paralizado durante la colocacion de aquellos, y por la escasez de las aguas en los tres años que no habia funcionado con la debida regularidad, fueron aprobadas por auto de 29 de Enero de 1863 las dos relaciones, importantes á una suma la cantidad de 26.987 reales 30 cénts.

Resultando que sustanciado á instancia de Barcos, durante el seguimiento del juicio referido, un incidente de pobreza, beneficio que le fué negado, condenándole en las costas; por no haberlas satisfecho se decretó el embargo de sus bienes, que tuvo efecto en ropas de su uso y en la piedra que existia en el campo en cuestion con motivo de la demolicion de los machones, la cual fué arastrada por una avenida del rio; y que enajenadas las ropas en la cantidad de 131 rs., por no haberse podido averiguar que Barcos poseyera otros bienes, se le declaró insolvente en auto de 3 de Mayo de 1864:

Resultando que en 28 de Octubre de 1863 dedujo don Francisco Julve la demanda objeto de este litigio, para que se declarase que don Salvador Soler era responsable á solventar

todo aquello en que había sido condenado don Florencio Barcos, por la ejecutoria de 22 de Enero de 1862, y en su consecuencia se le condenase á que como fiador de aquel pagase al demandante todas las costas ocasionadas en el interdicto, incidente de pobreza y juicio principal, así como tambien el importe de las relaciones aprobadas, relativas á los perjuicios causados, y en todas las costas de este pleito; alegando en su apoyo que el fiador quedaba obligado á todo aquello á que se había constituido el deudor principal, y por lo tanto, no habiendo cumplido Barcos con la parte de ejecutoria relativa al pago de costas ó indemnizacion de perjuicios, en que había sido condenado, tenía el demandado que satisfacer esta responsabilidad como su fiador, puesto que, segun la ley, su afianzamiento fué para el caso de que, decretada la restitucion, pudiera irrogar perjuicios y responder ulteriormente de ellos, ya fuese en virtud de fallos dictados en el mismo interdicto, ó en el juicio ordinario, en el cual se ventilaba el derecho de propiedad; siendo evidente que tal afianzamiento solo podria entonces tener efecto despues que la cuestion se hubiera decidido definitivamente: que aunque en la escritura hubiese habido falta de expresion, este defecto lo suplía la ley que marcaba expresamente la responsabilidad del fiador, al expresar que se propondria fianza á satisfaccion del Juez, para responder de cualquiera perjuicio que pudiera resultar de la restitucion: que la palabra negocio, de que en la escritura se usaba, no hacia referencia exclusivamente al interdicto, sino que comprendia todos los derechos disputados entre una y otra parte; y que la obligacion de fianza, como accesoria de otra principal, se entendia contraída en los propios términos y con la misma extension que aquella á que servía de garantía, cuando no fuera limitada y restringida expresamente:

Resultando que don Salvador Soler impugnó la demanda sosteniendo que la fianza solo se había extendido al interdicto: que el fiador solo quedaba obligado á aquello á que se había constituido el deudor principal en cuanto al negocio á que la fianza se referia y no á otros; y por lo tanto, si Soler había salido fiador de las responsabilidades de Barcos, propias del interdicto, no se le podian exigir otras por distintos negocios que este tuviera, y que solo con él se habían seguido: que el afianzamiento se contraía, segun la ley, al interdicto y á los perjuicios que pudieran ocurrir dentro de este mismo juicio, no siendo justa si se entendiese de otra manera, porque entonces se condenaria á la posesion de hecho y de buena fe concedida en virtud del interdicto, colocándose al que se

hallase en este caso en condiciones mas desfavorables que el que hubiera alcanzado la posesion de otra manera cualquiera; además de que la ley no usaria entonces de la palabra concreta de restitucion, sino de la de reivindicacion ó cualquiera otra; viniendo á confirmar lo dicho el que los interdictos de despojo podian tambien sustanciarse con audiencia del despojante, en cuyo caso no se daba fianza alguna, y sin embargo vencido podia tambien recurrir al juicio ordinario, y no habria medio de que pudiera hacer efectivas las responsabilidades venciendo en él; y por todo ello terminó con la pretension de que se le declarase exento de la responsabilidad que el demandante intentaba exigirle, ó que si alguna tenia, no debia de ningun modo extralimitarse de la esfera que exclusivamente correspondiera al interdicto; y que en su consecuencia se le absolviese de la demanda, imponiendo al demandante perpétuo silencio y las costas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza dictó sentencia en 6 de Julio de 1867, revocatoria en parte de la de primera instancia, declarando que don Salvador Soler es responsable como fiador al pago de los perjuicios á que fué condenado don Florencio Barcos por la ejecutoria de 28 de Enero de 1862, importante segun la relacion que obra en autos 15.086 rs. y al de todas las costas á que había sido tambien condenado en el interdicto, incidente de pobreza y juicio ordinario que había sostenido con don Francisco Julve, y de las causadas para la ejecucion de los fallos que en tales juicios recayeron; condenando en su consecuencia á dicho don Salvador Soler á pagar al demandante Julve la referida cantidad y costas; abonándole en cuenta 131 rs. que habían producido en venta los bienes embargados al principal obligado don Florencio Barcos, y absolvió de la demanda á Soler en cuanto al pago de los 12.901 reales 30 mrs., importe de los gastos especificados en la relacion que obraba al folio 42 de la pieza tercera:

Resultando que don Salvador Soler interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidos:

1.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberle dado una inteligencia diferente de la que correspondia y una extension mayor de la que en si tenia.

2.º La ley del contrato, porque no habiendo recaído la condenacion contra Barcos en primera ni en segunda instancia del interdicto, únicos casos para los cuales Soler se había constituido fiador, no había podido, sin faltarse á la ley del contrato, imponérsele una obligacion que no había contraído; y la doctrina legal fundada en las disposicio-

nes que regian en los contratos, y hasta en los mismos principios en que descansaban, de que nadie en esta materia era responsable á mas que aquello á que determinadamente se había obligado; así que este Supremo Tribunal tenía declarado en la sentencia de 4 de Octubre de 1860 que los términos del contrato son la ley indeclinable á que se hallan sujetos los contratantes; en las de 12 y 16 de Diciembre de 1861, 13 de Marzo, 6 de Mayo y 27 de Junio de 1862 y 29 de Marzo de 1865, que el contrato es ley; en la de 27 de Junio del propio año, que es ley la voluntad de los contratantes; en la de 29 de Marzo del mismo y en la de 27 de Junio de 1862, que lo convenido es la ley del contrato; en la de 24 de Febrero de 1865, que hasta las condiciones naturales ó propias de los contratos establecidas por las leyes ceden al pacto ó á la voluntad de los contrayentes; que en su cumplimiento se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y que hallándose este claro en su contexto, así debía ejecutarse sin recurrir á interpretacion ni á las disposiciones del derecho en cada caso, medios ámbos supletorios á falta de convenio claro y especial de las partes; en la de 15 de Enero de 1866, que los contratos legítimamente establecidos deben entenderse segun sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles; y la sentencia de 19 del mismo mes y año, que la verdadera ley para decidir las cuestiones litigiosas que proceden de un contrato es el contrato mismo.

3.º El principio fundamental de la legislacion aragonesa, *stándum est charta*, establecido, entre otras disposiciones forales de aquel reino, en el fuero 4.º de testamentos; la observancia 1.ª *in quo vulnerato*, y la 24 de *probationibus faciendis cum charta*, y reconocido por este Supremo Tribunal en diferentes fallos.

4.º El principio establecido en la observancia 16 de *fiide instrumentorum*, en que se prescribe á los juzgadores la imprescindible obligacion de haber de atenerse y juzgar siempre con arreglo á lo consignado y establecido en el instrumento otorgado; y la observancia 6.ª de *confessis*, en que se dice: *judex stat instrumento*.

Y 5.º La doctrina legal inconcusa en materias de afianzamiento, fundada en la disposicion de la ley 6.ª, tit. 12, Partida 5.ª, que había sido tambien infringida, de que el fiador puede obligarse á menos de aquello á que estuviera obligada la persona á quien afianzaba, y que cuando esto tenia lugar, solamente podia ser compelido á hacer ó pagar

aquello á que determinada ó taxativamente se había obligado; doctrina que se deducia además por la interpretacion *a contrario sensu* de la ley 7.ª del mismo título y Partida, asimismo quebrantada.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun terminantemente dispone el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando solicita el que entabla interdicto de recobrar que se falle sin audiencia del que suponga haber sido despojante, *ha de dar fianza para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion*:

Considerando que no limita esta disposicion legal la expresada responsabilidad de la fianza al juicio sumarísimo del interdicto; sino que la hace extensiva á cualesquiera perjuicios que se originen por la restitucion, y siguiendo la misma surtiendo sus efectos hasta que se invalida por ejecutoria en el juicio civil ordinario, hasta este caso queda firme, segun la ley, la obligacion contraída por el fiador á responder de dichos perjuicios:

Considerando que es un hecho fuera ya de cuestion, por no haber sido objeto del recurso, que los perjuicios reclamados por el actor en su demanda, á que se contrae el fallo de la Sala sentenciadora, proceden de la restitucion decretada sin audiencia de aquel en el interdicto, bajo la garantía de la fianza que prestó el demandado; y por lo tanto la ejecutoria, al condenar á este á su abono, se ha ajustado estrictamente á la ley y no ha infringido el precitado art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil bajo ninguno de los conceptos que se alegan como primer motivo de casacion por el recurrente:

Considerando que ofrecida por el actor en el interdicto la fianza de que en este pleito se trata, á los efectos que determina el repetidamente citado artículo 724 de la ley de Enjuiciamiento; aceptada en igual concepto por el Juzgado, y otorgada por el recurrente como fiador con pleno conocimiento de la obligacion que contraía, consignando como base de ella la providencia judicial que conforme con la mencionada ley había fijado sus límites precisos; se invoca inútilmente en el recurso como infringida la ley del contrato bajo el inexacto supuesto de restricciones que no se expresaron, ni podian tener lugar en este caso:

Y considerando, por último, que son por idéntica razon inaplicables á este pleito las leyes y doctrinas de jurisprudencia que estableciendo por fundamento el mismo supuesto equivocado, invoca además con inoportunidad manifiesta el recurrente;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Salvador Soler, á quien condenamos en las costas; y devuelvanse los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tarazona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza ha seguido el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo con el de Tarazona, sobre aprovechamiento exclusivo por parte de los vecinos de Santa Cruz de las aguas del río Irnes, que forman la acequia de Agua franca; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Marzo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de Abril de 1865 el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo, autorizado para litigar por el Gobernador civil de la provincia, entabló demanda ordinaria ante el Juez de Tarazona, en la que dijo que la tercera parte del caudal de las aguas del río Irnes correspondía permanente y exclusivamente á su pueblo, según la carta-orden del Rey D. Alfonso del mes de Marzo de la era 1144 que presentaba; y que habiéndose construido la acequia denominada de Agua franca, y colocándose en su entrada el fiel con las condiciones necesarias para que pasara á ella dicha tercera parte de aguas con destino al beneficio y riego de las vegas y campos de Santa Cruz, no podía pretender en ellas derecho alguno la ciudad de Tarazona mientras los dueños de aquellas quisieran utilizarlas: que por estar enclavada la referida acequia de Agua franca en territorio de Santa Cruz, correspondía á este pueblo su dominio y el de las que se derivaban de

la misma, conocidas con los nombres de brazal de Carabellas, camino de la Virgen y planos, é igualmente el aprovechamiento de las aguas que discurrían por sus cauces, mientras no salieran de su territorio, sin que pudiera impedirlo Tarazona, la cual debería limitarse á recoger el sobrante que entrara en su territorio por cualquiera de sus tres brazales: que siendo dicha acequia uno de los aprovechamientos comunes del vecindario de Santa Cruz, correspondía su régimen y distribución al Ayuntamiento del mismo pueblo, con arreglo al número 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845; y que estando decidido por decreto del Gobernador de la provincia de 10 de Setiembre de 1849, que presentaba, que al Alcalde de Santa Cruz tocaba conocer de las denuncias por las faltas que se cometiesen en el brazal de Agua franca, era claro que también tenía facultad de nombrar los guardas y dependientes que vigilasen y denunciaran los abusos, lo que se deducía además del hecho de corresponderle el nombramiento de todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural en su distrito municipal, con arreglo al número 6.º del art. 74 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, incluso los guardas municipales de campo, á cuya clase pertenecían los encargados del cuidado de la acequia de Agua franca, conforme al 1.º y 14 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849; y concluyó suplicando que la tercera parte de las aguas del río Irnes, con la que se forma la acequia denominada de Agua franca, es y corresponde al aprovechamiento exclusivo de los propietarios de las tierras enclavadas en los términos de Santa Cruz, sin que tengan participación alguna en ella los dueños de las que radican en Tarazona: que el Ayuntamiento de dicho pueblo es á quien toca regir y distribuir las aguas de la expresada acequia entre los propietarios de los campos que se riegan en su término jurisdiccional, con total inhibición del de Tarazona; y que el nombramiento de guardas ó dependientes para el cuidado de la acequia y vigilancia del uso de sus aguas es atribución del Alcalde de Santa Cruz, sin que en ello pueda mezclarse para nada el de Tarazona ni la corporación que preside, á quienes se condenara á que bajo ningún pretexto se propasasen á tomar parte en el régimen y distribución de las aguas y á que en lo sucesivo se abstuvieran del nombramiento de guardas celadores para su custodia: que corran por el término de Santa Cruz, con imposición de todas las costas:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Tarazona, lo puso su Alcalde en conocimiento del Gobernador civil, por quien se le

autorizó para litigar en este pleito; y en su virtud contestó á la demanda presentando varios documentos y pidiendo que se le absolviese de ella, haciendo declaración expresa de ser el Ayuntamiento de Tarazona el único propietario y dueño de las aguas de la acequia de Irnes y sus derivaciones, y condenando en costas al demandante; y para ello alegó que la carta del Rey D. Alfonso presentada de contrario no podía ser considerada como una cesión en favor de Santa Cruz y demás pueblos, sino como una simple declaración de la distribución de los adores, según se venía observando desde muy antiguo, y de las tierras enclavadas, tanto en su actual término jurisdiccional, como fuera de él: que la competencia de jurisdicción criminal deducida en favor del Alcalde de Santa Cruz no prejuzgaba la cuestión de propiedad de aguas ni la de derecho á regirlas y gobernarlas, pues eran puntos enteramente distintos, y no se oponía que ejerciendo el Alcalde de Santa Cruz su autoridad dentro de su término jurisdiccional, poseyera el Ayuntamiento de Tarazona derechos y propiedades ajenos de la jurisdicción: que por nacer las aguas en término de Tarazona y por estar declarada su propiedad en una sentencia arbitral de 1510 que presentaba, no podía Santa Cruz tener otro derecho que el de aprovechar su paso por el término, sin perjudicar al propietario de ellas: la cuestión de que si el régimen y distribución de las aguas correspondía ó no al Ayuntamiento de esta ciudad no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administración, y aunque así no fuese, no se infringían las leyes administrativas porque un Ayuntamiento ejerciera dentro del término jurisdiccional de otro derechos que nada tenían que ver con la jurisdicción; y por último, que también podía invocar en su apoyo la carta del Rey D. Alfonso, porque esta indicaba claramente que las facultades de regir y gobernar las aguas á que se refería residían en el Ayuntamiento de Tarazona ó sus Jurados, que son los modernos Regidores:

Resultando que el Alcalde de Santa Cruz al replicar insistió en la petición que había deducido en su demanda, repitiendo que la propiedad de las aguas era de los terratenientes de aquel pueblo, y exponiendo que no era cierto que la cuestión del régimen y distribución de las mismas y del nombramiento de celadores y demás correspondiera á la Administración, pues dicha cuestión era una consecuencia de la de propiedad, y en tal concepto pertenecía á la jurisdicción ordinaria, lo que se deducía del mismo oficio del Gobernador, presentado de adverso, y de la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, reproducida en 20 de Julio de 1839:

Resultando que el demandado duplicó instancia en su solicitud y razones alegadas; y que hechas las partes y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró de la propiedad del pueblo de Santa Cruz de Moncayo la tercera parte del capital de aguas que trascurren por el río Irnes y forman la acequia llamada de Agua franca, pero sujetándose por lo relativo al buen uso, monda de la acequia y libre curso de las aguas, cuando no las necesiten para regar, al régimen establecido en las ordenanzas municipales de Tarazona, fechas con aprobación del Delegado del Rey D. Felipe V en 1702, para cuya mejor observancia declaraba que el Ayuntamiento de esta ciudad tenía derecho á intervenir en el régimen y distribución de las aguas por medio de los dependientes que al efecto tenía nombrados y continuaría nombrando, y no hizo especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el Alcalde de Tarazona, y á la que se adhirió el de Santa Cruz, se sustanció en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, la cual, después de haber oído, en virtud de auto para mejor proveer, la opinión del Fiscal de S. M. acerca de su competencia ó incompetencia para conocer de las cuestiones debatidas en este pleito, pronunció sentencia en 26 de Marzo de 1867 declarando que no era competente para conocer de ellas y mandando que las partes interesadas usaran de su derecho, si las convenía, en la vía y forma correspondiente:

Resultando que contra este fallo interpuso el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que solo atribuye á las Autoridades administrativas la facultad de arreglar el disfrute de las aguas de aprovechamiento común; y el núm. 1.º del art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en que se atribuye á los Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones que versen sobre el uso y distribución de los aprovechamientos comunales, sin que una ni otra ley autorice á la Administración para tomar conocimiento de las que tengan por objeto el decidir si una cosa es ó no de aprovechamiento común.

2.º Las doctrinas legales sancionadas por el Consejo de Estado, en que se determina que todas las cuestiones de propiedad son de la competencia de los Tribunales, ya versen sobre cosas de dominio privado, ya de aprovechamiento común, y que la Administración solo puede conocer, aun en materia de aguas públicas ó de común aprovechamiento,

de la posesion del momento, dejando al conocimiento de los Tribunales de justicia las que se ventilen en juicio plenario de posesion ó de propiedad.

Y 3.º La Real orden de 8 de Mayo de 1839; la decision de competencia de 15 de Enero de 1865, en que se establece que dicha Real orden solo prohibe contrariar las providencias administrativas por medio de interdictos, mas no ejercitando una accion competente en juicio plenario de posesion ó de propiedad, para las cuales está incapacitada la Administracion; la decision de 22 de Marzo de 1866, que establece la doctrina de que las facultades de la Administracion en materia de aguas se limitan á mantener el estado posesorio de las públicas ó de aprovechamiento comun, sin poder tomar conocimiento sobre la propiedad de ellas; la decision de 26 de Marzo del mismo año, en que se establece que á la Administracion solo le corresponde conservar la posesion de los aprovechamientos comunes contra las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que pueda tomar conocimiento de los derechos en que dicho aprovechamiento se funde, porque esto corresponde á la Autoridad judicial; la sentencia del mismo Consejo de Estado de 15 de Julio de 1866, que establece que solo los Tribunales de justicia pueden decidir acerca de la validez ó ineficacia de los títulos de propiedad; la sentencia de 15 de Octubre del mismo año, que sanciona la doctrina de que no es de la competencia de los Tribunales contencioso administrativos hacer declaraciones de propiedad; y el artículo 296 de la ley sobre dominio y aprovechamiento de las aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio y posesion de las privadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Hilario de Igón:

Considerando que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los pleitos sobre propiedad relativos á los bienes provinciales y comunales, hallándose limitada la jurisdiccion de los contencioso-administrativos á las cuestiones sobre el uso y distribucion de los mismos, en conformidad al párrafo primero, art 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la accion entablada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo es de propiedad, puesto que la principal declaracion que pretende es la de que «la tercera parte de las aguas del rio Irnes, con la que se forma la acequia denominada de Agua franca, es y corresponde al aprovechamiento exclusivo de los propietarios de las tierras enclavadas en los términos de Santa Cruz, sin que tengan participa-

cion alguna en ella los dueños de las que radican en los de esta ciudad» (Tarazona), y en el mismo sentido se aceptó el debate por el Ayuntamiento de Tarazona pretendiendo en la súplica de su escrito de contestacion la absolucion de la demanda, «haciendo la declaracion expresa de ser este (el demandado) el único propietario y dueño de las aguas de la acequia de Irnes y sus derivaciones:»

Considerando que al declarar la ejecutoria que la Sala que la dictó es incompetente para conocer sobre las cuestiones planteadas y debatidas en este pleito, y que las partes interesadas usen de su derecho, si les conviniere, en la via y forma correspondiente, partiendo como parte del supuesto de corresponder á los Tribunales contencioso-administrativos, infringe el artículo referido de la ley de 1863, citando en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Alcalde de Santa Cruz de Moncayo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Marzo de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Celsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor don Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Abril de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 11 de Mayo)

Núm. 895.

Administracion general de Correos de Córdoba.

TARIFA

adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Dinamarca se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y para el porte de la que, procedente de dicha nacion, no viene franqueada.

Núm. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, 28 cuartos.

La que exceda de 10 y no pase 20 gramos, 56 cuartos.

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de 28 cts.

Núm. 2. *Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Via Prusia.*

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, 40 cts.

Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos, 80 cts.

Y así sucesivamente exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, 40 cts.

Núm. 3. *Porte que deben pagar las cartas procedentes de Dinamarca insuficientemente franqueadas.—Via Prusia.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajando del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4. *Cartas certificadas de España para Dinamarca.—Via Prusia franqueo obligatorio.*

La carta certificada para el reino

Cuadro adicional al que señalado con la letra F, acompaña al Reglamento convenido para la ejecucion del tratado que con fecha 11 de Marzo de 1864, se celebró entre España y Prusia, y demostrativo, tanto de las sumas que la Administracion de Correos de España ha de abonar á la Administracion de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Dinamarca, y por la no franqueada procedente de dicha nacion, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administracion de Correos de España.

Designacion de los paises extranjeros.	Corresponde á España.			Corresponde á Prusia.		Observaciones.
	Porte percibido ó á percibir en España. Cuartos.	Para pagos de tránsitos á Francia y Bélgica. Cuartos.	Por su porte en virtud del art. 15 del convenio de 11 de Marzo de 1864. Cuartos.	Por su porte en virtud del art. 15 del convenio de 11 de Marzo de 1864. Cuartos.	Para pago del porte extranjero. Cuartos.	
DINAMARCA.						
(a) Carta franqueada de España para Dinamarca.	28	10	6	8	4	12
(b) Cartano franqueada de Dinamarca para España.	40	>	10	22	8	30
(c) Carta certificada de España.	45	10	6	8	4	
(d) Impresos y muestras del comercio de España para Dinamarca.	6	>	4	>	2	2

Córdoba 13 de Mayo de 1868.—Es copia.—El Administrador principal, Francisco de P. Estéban.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el ruedo de la villa de Fernan-Núñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

VENTA.

La de una casa calle del Reslejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6